

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200042200.  
Demandante: CARLOS EFREN RODRIGUEZ.  
Demandado: ANIBAL JARAMILLO HORTUA Y OTRO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de nulidad, propuesto por los demandados ANIBAL JARAMILLO HORTUA Y MARIA LORENA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, la cual fundamenta en los siguientes:

**HECHOS**

"El señor CARLOS EFREN RODRIGUEZ, incoa demanda al parecer, a través de Apoderado Judicial en contra de mis Mandantes los señores MARIA LORENA VARGAS y ANIBAL JARAMILLO HORTUA, afirmando desconocer el paradero de los demandados y SIN NOTIFICARLE LA DEMANDA en mucho mas de UN (1) AÑO DE IMPETRADA Y DE MALA FE, al parecer pretende ocultar las verdaderas intenciones, escudado en un "Préstamo" realizado a mis Procurados e incumpliendo a todas luces las formalidades expresadas por nuestro ordenamiento General del Proceso en cuanto a la Notificación se refiere, pero especialmente las disposiciones señaladas por el Decreto 806 de 2020 entre otras y en este mismo sentido.

(...)

Se exige tanto por la normativa general del proceso, como por el Decreto 806 de 2020, al demandante, que en "La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificados los Demandados y en sí, las partes intervinientes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión." En el caso Sub Lite, NUNCA FUE INADMITIDA y agrega el escrito de demanda "DESCONOCER" el canal digital de los Demandados, siendo tal afirmación absolutamente falsa, reiteramos es propietario del Cincuenta por Ciento (50%) de los Predios de propiedad de mis Representados "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." El demandante TAMPOCO ENVIO VIA CORREO, COPIA DEL TRASLADO y ahora, mas de UN (1) AÑO DESPUES, procedió a remitir un Formato de Notificación Personal a sabiendas del lugar de residencia y la ubicación en el predio que aun comparten en común y proindiviso y sobre el cual recae la medida cautelar y conociendo ese sitio, no lo informo ni envió a esa dirección copia de la demanda y mucho menos de sus anexos.

Estamos ante un evento donde claramente, se vulnera el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, ENTRE OTROS, eventos previstos legalmente como causal de nulidad por hechos atribuibles exclusivamente a la parte demandante, quien en primer lugar, conociendo plenamente el lugar de ubicación y residencia de mis Procurados en calidad de demandados OMITIO darlo a conocer en la demanda y además, omitió correr traslado del libelo gestor y sus anexos del Auto que Libro Mandamiento de Pago, de manera que se cumple con el requisito de la taxatividad, en segundo lugar con las pruebas que aportamos y aportaremos, fotografías, solicitud de testimonios e interrogatorio, estamos acreditando los hechos objetivos que muestran de manera evidente la existencia de las causales invocadas..."

## CONSIDERACIONES

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

En primer lugar, habrá de manifestar el despacho, que el ordenamiento procesal civil vigente expresa en su artículo 130, dispone:

*“Artículo 130. Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

La norma en cita, faculta al juzgador, a rechazar de plano cualquier incidente, cuando la causal no se encuentre en el estatuto procesal civil, se promuevan fuera del término de ley, contravengan los reglado en el artículo 128 del CGP o no reúnan los requisitos formales de ley, para el caso de autos el incidente propuesto por los demandados ANIBAL JARAMILLO HORTUA Y MARIA LORENA VARGAS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, se rechazará de plano, por los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

Si bien es cierto, las causales invocadas por el extremo pasivo, se encuentran consagradas en los numerales 4º y 8º, del artículo 133 del CGP, el cual regla:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Arguye el apoderado judicial de los demandados, que, en la demanda, el actor, afirmo, desconocer el paradero de los demandados, así mismo asevera que el ejecutante no dio cumplimiento a las disposiciones del decretó 806 de 2020 (vigente a la época de los hechos).

Revisado el informativo, se tiene que, la presente demanda ejecutiva incoada, en el acápite de notificaciones, señalo la parte demandante, respecto a la notificación de los demandados: *“Los demandados señores ANIBAL JARAMILLO HORTUA y MARIA LORENA VARGAS, en la calle 39 No. 39 No. 4B – 15 Barrio Montealegre, de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: se desconoce”*. Claramente y sin lugar a equívocos el actor, en su escrito de demanda, no ha manifestado, desconocer, en palabras del incidentante, paradero de los demandados, por el contrario, indico la mencionada dirección a efectos de notificar e integrar al contradictorio a los extremos pasivos, de la misma forma, manifestó que desconoce el correo electrónico, razón por la cual, no tiene cabida alguna traer a colación, las disposiciones establecidas en el decreto 806 de 2020 (vigente a la época

de los hechos), el cual, tiene por fin implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de la administración de justicia, proferido en su momento en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sin embargo y en gracia de discusión, el decreto 806 de 2020 (vigente a la época de los hechos), en su artículo 6º, indica que la demanda deberá indicar los canales digitales donde las partes e intervinientes deben ser citadas, so pena de inadmisión, sin embargo, el mismo artículo, hace mención que se podrá omitir este requisito, cuando se presentan medidas cautelares, o cuando se desconozca el correo electrónico de la persona a notificar. Para el caso de autos, en la demanda, claramente se indico desconocer el correo electrónico, y de igual manera, se solicitaron medidas cautelares con el escrito de demanda, lo que se concluye, que la parte demandante, no estaba obligada, a remitir la demanda al correo electrónico, primero porque este se desconocía, y segundo por cuanto la demanda, venia con solicitud de medidas cautelares. Quedando sin piso jurídico los argumentos del incidentante.

Atiente a las medidas cautelares, junto con el escrito de demanda, establece el código general del proceso.

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. **Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

(...)”

“Artículo 599. Embargo y secuestro. **Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

(...)”

Claramente y conforme lo dispone el código general del proceso, en sus artículos 298 y 599, las medidas cautelares se pueden practicar desde la notificación de la demanda, y desde antes de la notificación a la parte contraria, sin que ello, configure causal de nulidad.

Como segundo punto objeto de “nulidad”, manifiesta el profesional del derecho, que el demandante, “*tampoco envió vía correo, copia del traslado y ahora, mas de un (1) año después*”, respecto del punto de no enviar correo electrónico, se da por sentado, conforme a renglones anteriores, se pasara a examinar, el aspecto de, *mas de un (1) año después*, revisada el acta individual de reparto, la misma calenda del 28 de octubre de 2020, el despacho admitió la misma, librando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares, mediante proveídos del 10 de diciembre de 2020, sin embargo, no obra dentro del expediente digital, citación para notificación personal, motivo por el cual se desconoce cuando fue remitida la misma, solo obra dentro de autos el acta de notificación personal, realizada en la secretaria del despacho, el día 19 de abril de 2022, donde comparecieron los demandados MARIA LORENA VARGAS Y ANIBAL JARAMILLO HORTUA, en donde se les indico el termino para pagar y excepcionar, remitiéndose el link del proceso digital, donde se encontraban todos los archivos del proceso, para efectos de su conocimiento y demás fines pertinentes.



Así mismo es pertinente indicar que, no existe norma sustancial ni procesal, en la cual, establezca un término mínimo ni máximo, en el cual, la parte demandante, deba notificar a la parte demandada, motivo por el cual, no se puede invocar como causal de nulidad, el hecho de que la demanda, se notificó más de un (01) año, de haberse admitido.

No existiendo, mala fe de parte del actor, por cuanto, esta se prueba, y no se presume, quedando por sin piso jurídico, los argumentos de incidente de nulidad planteado, razón por la cual, se rechaza de plano, el mismo, y se continuara el tramite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad, formulado por los demandados ANIBAL JARAMILLO HORTUA Y MARIA LORENA VARGAS, referente a las causales 4° y 8°, del artículo 133 del CGP.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 029 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ